



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00032**-00
Demandante: HUMBERTO DUQUE CAMPO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Asunto: Ordena requerir

Mediante providencia de 1º de septiembre de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios y, en tal virtud, se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Hasta la presente fecha, han transcurrido más de treinta (30) días sin que las partes hubiesen cumplido con la carga procesal que les impone la precitada norma, esto es, presentar la liquidación del crédito.

Frente a tales eventos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que dispone que debe requerirse a la parte ejecutante, en cuanto que ha promovido el proceso ejecutivo, para que cumpla con la carga procesal que le asiste en el sentido de presentar la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, sin perjuicio de que la entidad ejecutada actúe en igual sentido.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la UGPP manifestó que renunciaba al poder mediante memorial enviado por correo electrónico de 12 de enero de 2023, para lo cual adjuntó la comunicación de la renuncia a la mandataria que se efectuó por igual medio, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

El Despacho observa que al memorialista se encuentra reconocido como apoderado de la ejecutada en auto de 7 de julio de 2022, pero que no allegó certificación en la que conste que informó que iba a presentar

renuncia dentro del presente proceso a la entidad, razón por la cual no se acepta la renuncia al poder por él presentada.

Por lo anterior se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, presente la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 178 del CPACA, sin perjuicio de que dentro del mismo término la parte ejecutada presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04e906bc36a06129047dc05fd7e98f0db38da8839db784a37c3c774058a6c925

Documento generado en 26/01/2023 08:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00235-00**
Demandante: OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ QUIROGA
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Remite a la Oficina de Apoyo

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante autos del veinticinco (25) de agosto y seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado de salarios del año 2016 correspondiente al señor OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.093.

Al respecto, se observa que el Grupo de Certificaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el once (11) de noviembre de los corrientes, allegó lo solicitado.

Por lo tanto, habida cuenta que ya se cuenta con los datos necesarios para elaborar la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación teniendo en cuenta la documental allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá, esto es, el certificado de salarios del señor Oscar Orlando Martínez Quiroga correspondiente al año 2016.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4bdb4a6488e40aa0635d0f5eff17812504390bceccc1f780e32f9ffe05f4c2**

Documento generado en 26/01/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00237-00**
Demandante: COLOMBIA CASTILLO SANTOS
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 4° de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2019 (Fls. 57 – 63), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el folio 81 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817fc9e8c9a068826f912fd680c89c705584dab01668673a14c59f1a6b354553**

Documento generado en 26/01/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00265-00**
Demandante: JORGE HUMBERTO CALDERÓN ROJAS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado de salarios del año 2015 correspondiente al señor **JORGE HUMBERTO CALDERÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.555.

Al respecto, se observa que el Grupo de Certificaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el once (11) de noviembre de los corrientes indicó que, revisadas las bases de datos de Talento Humano, no encontró coincidencia con los datos suministrados por el Despacho.

Ahora bien, es del caso señalar que una vez verificada la documental obrante en el plenario, se constató que el señor Jorge Humberto Calderón Rojas estuvo vinculado con la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, y no con la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo tanto, con el fin de continuar con el trámite pertinente, se requerirá a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, para que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – CUNDINAMARCA para que en el término de

cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue el certificado de salarios del año 2015 correspondiente al señor **JORGE HUMBERTO CALDERÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.555, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a08523674d95d600d63c3f2f6e0394250c2ff52748dee9ac98742ea71513659**

Documento generado en 26/01/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00508-00**
Demandante: VICTORIA LÓPEZ DE MORALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía de 18 de julio de 2019, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 08 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma la decisión de primera instancia.
2. En firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60367d3b15e4eb624d7d18cb529b989f6b66f6e08b11c2f72db18ff6c8bda8a8**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00060-00
Demandante: **MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto: Acepta sucesión procesal

Mediante escrito de alegatos de conclusión, allegado el 08 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, el doctor Javier Pardo Pérez informó del fallecimiento de la señora Mariela del Carmen Machado Mena y, en consecuencia, solicitó tener como sucesor procesal al señor Carlos Iván Moreno Machado, asegurando que el mismo es hijo de la demandante.

Teniendo en consideración que con dicho memorial se adjuntó la prueba del fallecimiento de la accionante, esto es registro civil de defunción de la señora MARIELA DEL CARMEN MACHADO MENA, pero no la documental que acreditaba la calidad de heredero o la filiación del señor MORENO MACHADO con la actora, el despacho procedió a requerir al señor CARLOS IVÁN MORENO MACHADO mediante autos del treinta (30) de junio y seis (06) de octubre del año en curso para que allegara documento idóneo que demostrara la calidad de heredero o copia del registro civil de nacimiento como prueba del parentesco con la demandante.

Con ocasión de ello, mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de los corrientes el apoderado de la parte actora allegó respuesta al requerimiento aportando las siguientes documentales: **(i)** Registro civil de nacimiento del señor Carlos Iván Moreno Machado expedido por la Notaria Diecinueve del círculo de Medellín, en de donde se lee que es hijo de Mariela Del Carmen Machado Mena y de Tomas De Jesús Moreno Murillo; **(ii)** copia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Iván Moreno Machado y **(iii)** declaración extrajuicio suscrita ante notario 64 del círculo de Bogotá por el señor Moreno Machado a fin de declarar bajo la gravedad

de juramento que su madre no tenía cónyuge ni compañero permanente y probar la calidad de heredero a título universal.

De forma previa también se había aportado **(iv)** el poder especial otorgado por Carlos Iván Moreno Machado mediante mensaje de datos al doctor Javier Pardo Pérez para que se continúe con trámite del presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme el artículo 68¹ del CGP la muerte del litigante no pone fin al proceso como quiera que este “...continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” y habida cuenta que el señor Carlos Iván Moreno Machado demostró ser hijo de la demandante, lo que a voces del artículo 1045 del Código Civil² lo hace heredero, se considera que resulta procedente tener al señor CARLOS IVÁN MORENO MACHADO como sucesor procesal de la demandante en representación de la masa sucesoral, aclarando que continúa con el proceso en el estado que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 70³ del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

Primero. Admitir como sucesor procesal de la demandante **MARIELA DEL CARMEN MACHADO** al señor **CARLOS IVÁN MORENO MACHADO** quien actúa en representación de la masa sucesoral, en razón al fallecimiento de la actora, quien continuará con el proceso en el estado que se encuentra, por disposición del artículo 70 del CPACA.

Segundo. TENER como apoderado del sucesor procesal al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, en los términos del poder conferido y allegado al expediente.

Tercero. En firme esta providencia, ingrese al Despacho el proceso para

¹ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

² “ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

³ ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

sentencia.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b224c19e817b8a0a7b7ff87a0629bdad01bf24694faa204e044397c40e06a**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00062-00**
Demandante: GINA PATRICIA GONZÁLEZ LEÓN
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Remite a la Oficina de Apoyo

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que en el término de cinco (05) días allegara el certificado de salarios del año 2015 correspondiente a la señora GINA PATRICIA GONZÁLEZ LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.528.440.

Al respecto, se observa que el Grupo de Certificaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante correo electrónico remitido el once (11) de noviembre de los corrientes, allegó lo solicitado.

Por lo tanto, habida cuenta que ya se cuenta con los datos necesarios para elaborar la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación teniendo en cuenta la documental allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá, esto es, el certificado de salarios de la señora Gina Patricia González León correspondiente al año 2015.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af722eae9f365f4201a70f2d6f2e1f7753672ae639b61a8f73938598e80b270**

Documento generado en 26/01/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00113-00**
Demandante: DEYCI ERMINIA BAUTISTA RIOS
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 (Fls. 176 - 198) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 3 de agosto de 2022 corregida mediante providencia del 11 de octubre de la misma anualidad, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho. (Fls. 213 – 232 y 238 - 243).

2. En firme esta providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81eeea3665dd7d860253de26de3ed1ccd7a2fcb1b47607727b770f006394dbc**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00357-00**
Demandante: GLORIA LOURDES GUEVARA PARRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada los días 6 y 18 de octubre de los corrientes vía correo electrónico, en cumplimiento del auto de 22 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

En firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4be58a4f8da4cd65426ebb197693550f82824148ddde1e223ff4bc17368a54**

Documento generado en 26/01/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00421-00**
Demandante: FLEIDER GUILLERMO CAÑÓN SIERRA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte actora

No se ordena oficiar al Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que allegue certificación de salarios y certificado de tiempo, toda vez que estas documentales fueron aportadas por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

Así mismo el Despacho se abstendrá de decretar el testimonio de los señores **NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, EDWIN ALEXANDER MAYORGA** y **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA** así como el interrogatorio de parte del señor **CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES** por considerar que tales pruebas resultan impertinentes e innecesarias para dirimir el litigio, habida cuenta que no se controvierten las condiciones de prestación del servicio del demandante sino el régimen legal que le resulta aplicable frente al monto que se le reconoce por concepto de asignación básica y subsidio familiar y frente al derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

1.3. Pruebas documentales aportadas por la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas por la entidad y que

corresponden a los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183112160601 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 6 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, **ii)** si hay lugar a declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto derivado del silencio frente a la petición radicada por el señor Fleider Guillermo Cañón Sierra el 23 de junio de 2018, radicado 9JHG3IYVQP, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y **(iii)** si el demandante, en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, tiene o no derecho a que se le reajuste la asignación salarial mensual en un 20%, a que se reconozca y pague el subsidio familiar conforme lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000 y al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986738da17df90dda3f5b65ce16e972c7d334cb1edccf6737d849794cc134b57

Documento generado en 26/01/2023 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00511-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada: RESOLUCIÓN NO. 029857 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022, se requirió a la entidad demandante para que remitiera a la señora ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE, la comunicación ordenada en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., a la dirección Calle 11B Bis A No. 78 – 24 Barrio Villa Alsacia en la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se dispuso que de no comparecer el citado a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante debía cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó respuesta por medio de correos electrónicos del 13 y 22 de septiembre de 2022, adjuntando la citación para la notificación personal dirigida a la señora ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE con la constancia de devolución por la causal de dirección inexistente.

Destinatario	Ciudad	BOGOTÁ	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	ANA MERCEDES ANZOLA CLL 11 B # BIS A # 78 24 BARRIO VILLA ALSACIA			
	Dirección	CLL 11 B # BIS A # 78 24 BARRIO VILLA ALSACIA	Teléfono	1187824	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la					
LA DIRECCIÓN NO EXISTE					

En ese orden, teniendo en cuenta que previamente la parte actora ya había allegado constancia de notificación realizada a la señora Anzola de

Ubaque a la dirección Carrera 72B No. 48-72 de la ciudad de Bogotá, sin que la demandada hubiera comparecido a notificarse, se considera que se dio cumplimiento a las previsiones del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Luego, teniendo en cuenta que la señora ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE no compareció a este Juzgado dentro del término establecido, se ordenará a la entidad demandante que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, remita la comunicación ordenada en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es la notificación por aviso al demandado, la cual debe contener la constancia de entrega.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f290630a4b57dd271a7c26454dcabdf324a8d31541c989f87d1637600c281**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00003-00**
Demandante: RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Corre traslado para alegar

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, y en consideración a que tanto la entidad demandada como la Secretaría Distrital de Salud informaron que no cuentan con copias de planillas o listas de turno en las que se relacione el demandante (única prueba pendiente de recaudo), el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio
2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., razón por la cual se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6a3a0b940a680a1f7674de1f905291d107841a522d881c8fcb84f9c142bc1**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00007-00**
Demandante: CARRIE GINETTE TORRES TORRES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el día 13 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, en cumplimiento del auto del 22 de noviembre de 2022 proferido por este despacho.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e32103e158951a10cc3df105106b9997f635a3995fdb2b62bf16fc41d49bcd**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00037-00**
Demandante: JUAN ARLEY CAPERA YATE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere entidad demandada

1. Mediante auto de 04 de agosto de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Ximena Arias Rincón allegó respuesta por medio de correo electrónico el 23 de agosto de los corrientes, en la que señaló que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó **(i)** el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido y, **(ii)** la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional “*por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa Nacional*”.

Así las cosas, se observa que, pese a que se logró verificar la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la doctora Arias Rincón no allegó el mensaje de datos correspondiente, por medio del cual se logre constatar que desde el correo electrónico poderes.contencioso@mindefensa.gov.co, le fue otorgado el poder, como quiera que la trazabilidad aportada al inicio del escrito de saneamiento solo evidencia que le fue enviado un correo desde el mencionado correo institucional en fecha 01 de junio de 2022, sin contener ningún anexo ni indicar los procesos en los cuales fue designada como apoderada.

Ahora bien, como quiera que el auto de saneamiento se notificó en forma personal a la entidad demandada, quien no emitió pronunciamiento dentro del término conferido, se considera saneado el proceso, razón por la cual se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a la Dra. Ximena Arias Rincón en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

2. De otra parte, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Ahora bien, como quiera que esta documental no se ha aportado al expediente, se ordenará que por Secretaría se requiera por segunda vez a la entidad demandada, a efectos de que allegue la documental solicitada, en la cual debe reposar **(i)** la certificación de haberes devengados por el señor Juan Arley Capera Yate, **(ii)** el tiempo de servicios por él prestado y **(iii)** el o los actos administrativos a través de los cuales se reconoció a favor del actor el subsidio familiar.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a la Dra. Ximena Arias Rincón en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **JUAN ARLEY CAPERA YATE** identificado con C. C. No. 93.207.013 el cual debe contener **(i)** la certificación de haberes devengados por el demandante, **(ii)** la constancia del tiempo de servicios y **(iii)** el o los actos administrativos a través de los cuales se reconoció a favor del actor el subsidio familiar.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80e38e1c407b96520da10e85858c375931ea8a925f5e7a04008a1046532850**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2020-00061-00
Demandante: CARLOS ARTURO DÍAZ ROYERT
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Asunto: Rechaza recurso por improcedente

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición promovido el 7 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, por la parte demandante en contra de la providencia proferida el día 1 de diciembre de 2022, a través de la cual se propuso conflicto de competencia.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, precisó frente al recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

A su vez dispone el artículo 243A de esta misma codificación:

Artículo 243A. Adicionado por el art. 63, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(...)

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

En concordancia, establece el artículo 318 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera del texto original)*

Por su parte el Código General del Proceso, previó en su artículo 139 el trámite que se debe dar a los conflictos de competencia, así:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, se torna evidente que el recurso interpuesto por la parte actora es improcedente al tenor de la norma referida, puesto que se interpuso contra un auto a través del cual se propuso un conflicto de competencia, razón por la cual, sin necesidad de consideraciones adicionales, será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se propuso conflicto de competencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia de 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3981237cf9329a86a8b021eedb620a02b5991e9acd5c6d63610ea89aa4003770**

Documento generado en 26/01/2023 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00151-00**
Demandante: ADELA ARIAS LÓPEZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de junio de 2021 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 13 de julio de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. En firma esta providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de7a9fe0cb9ef70882f808df3455c8a0b727d1305579b3f292f3a5c6557d6a**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00177-00
Demandante: GEINER JOSÉ TERNERA ZAPATA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora y niega pruebas - fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de

puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Parte Demandante

1.1.1 DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2 Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en oficiar a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición y para que aporte el expediente administrativo, habida cuenta que estas documentales fueron aportadas por la entidad demandada mediante correo electrónico el 19 de enero de 2023.

1.1.3 Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en la declaración de parte del señor GEINER JOSÉ TERNERA ZAPATA, y el testimonio de la señora SANDRA DEL PILAR CORRAL RODRÍGUEZ para validar los hechos 26 y 27 de la demanda referentes a la calidad de compañeros permanentes que ostentaron antes de contraer matrimonio, en atención a que en primer lugar, resultan innecesarias como quiera que lo pretendido en sede administrativa y que es objeto de pronunciamiento en esta sede judicial, es si al demandante le asiste derecho a que se reconozca el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000 (lo que implica que se trata de una controversia de pleno derecho).

Adicionalmente, se advierte que conforme lo previsto en la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por escritura pública ante notario, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o por sentencia

judicial proferida por los jueces de familia, lo que implica que la prueba solicitada resulta a su vez inconducente.

1.2 Parte demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas como respuesta a los sucesivos requerimientos judiciales realizados por este despacho el último de ellos de fecha 22 de noviembre de 2022, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** Si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 15 de agosto de 2018 con radicación QBIJW3M68A; **(ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto presunto derivado del silencio ante la petición elevada por el actor con radicación QBIJW3M68A así como del Oficio 20193110071341 de 17 de enero de 2018; **(iii)** si al demandante en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, al pago de la prima de actividad y al reajuste del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000 y si en consecuencia, **(iv)** le asiste derecho a que se le reliquiden todas las prestaciones sociales y/o factores salariales conforme la diferencia del 20% en su asignación básica.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa668d2d1b36e34a5f6d9f761f95c0e489355191a5b8cff83bd99ebd9d7fe3b**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00234-00**
Demandante: ELYA LUSMILA MENDIETA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto: Requiere por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se requirió la entidad demandada, con el objeto de que **(i)** aportara el manual de funciones y requisitos vigente en el Hospital de Usme E.S.E. y/o Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para el cargo de Enfermera Jefe, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 al 26 de agosto de 2015, e **(ii)** informara si el Acuerdo 014 de 2015 se mantuvo vigente hasta el año 2020, caso en el cual, de ser negativa la respuesta, debía allegar copia el manual de funciones vigente hasta el año 2020.

Al respecto se observa que la entidad demandada guardó silencio, pese a ser requerida mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** por segunda vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado mediante auto de 1 de diciembre de 2022, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e837cd4c81b2b20ea378073dc342248cb0b938a8d32ae48358d2ac318de597**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00240-00**
Demandante: NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto: Ordena requerir

1. Se pone en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la Dirección de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 4 de agosto de 2022, por medio de correo electrónico.

2. De otro lado, advierte el Despacho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, señaló frente a la prueba consistente en allegar: *“Certificación del empleo, empleos o cargos de la planta de personal del ICBF (servidores públicos) que desempeñan las funciones que desarrollaba la actora, a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, en un encargo similar u homologable, determinando los grados, para lo cual deberá allegar los respectivos manuales de funciones correspondientes a dichos años”,* que *“no existe norma o documento técnico que determine la homologación o equivalencia entre contratos de prestación de servicios y empleos públicos de la planta de personal. Por lo tanto, no es dable para esta dependencia establecer cargos similares u homologables a los contratos suscritos por la actora en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF desde el año 2007 como lo quiere el Juzgado. (...) Ahora bien, como quiera que los contratos de la demandante NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO se suscribieron en calidad de profesional, solo se revisó el nivel profesional en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del decreto 770 de 2005 (...)”*

Ahora bien, la anterior respuesta no resulta de recibo para este Despacho puesto que en modo alguno se le está pidiendo a la entidad demandada **(i)** equiparar u homologar los contratos de prestación de servicios con los empleos públicos de la planta de personal, pues lo solicitado es que se certifique cuales empleos de la planta de personal del ICBF desempeñan

funciones como las desarrolladas por la actora para los años 2007, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, sin que ello indique que se deban homologar los mismos, y sin que deba revisarse únicamente el nivel profesional en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, sino de manera general, todos los empleos de la planta de personal.

Por consiguiente, se requerirá nuevamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que en esta oportunidad, remita en su integridad los manuales de funciones vigentes en la entidad durante el período comprendido entre el 7 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2019.

3. Finalmente, mediante auto de 28 de julio de 2022 se ordenó oficiar al Sistema Universitario del Eje Cafetero – SUEJE (antes Red de Inversiones Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional), para que en el término de 10 días, allegara certificación de todos los contratos celebrados entre la demandante y dicha entidad por el periodo comprendido entre 2008 y 2011, indicando número de contrato, objeto de cada uno, periodo de ejecución con fechas de inicio y terminación, así como el valor de los mismos.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado, se requerirá nuevamente al Sistema Universitario del Eje Cafetero – SUEJE (antes Red de Inversiones Públicas del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional), para que dé cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora las documentales allegadas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que en el término **de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue los manuales de funciones vigentes en la entidad durante el período comprendido entre el 7 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente al Sistema Universitario del Eje Cafetero – SUEJE (antes Red de Inversiones Públicas

del Eje Cafetero para el Desarrollo Regional), para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664919578433343025b8f4c2b9c9ec145bb3fe7cca5a3a6eb51ac36fd1faa54a**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00019-00**
Demandante: LILIANA RAMÍREZ CASTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1ecd9e99bba8a7f27615ccc0691ce5874848c20d9099933a3b1d88a5662da6**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00043-00**
Demandante: GILBERTO ORLANDO MORALES CARO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto: Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, los siguientes documentales allegadas por la entidad demandada el 18 de enero de los corrientes, vía correo electrónico:

1. Copia de los contratos suscritos entre el señor Gilberto Orlando Morales Caro y el Hospital Meissen, el Hospital Tunjuelito y la Subred Integrada de Servicios de Salud sur E.S.E., en los años 2006, 2010, 2016 y 2017.
2. Acuerdo No. 006 del 18 de abril de 2002 *“Por el cual se modifica y actualiza el Manual Específico de Funciones del Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado”*
3. Acuerdo No. 013 de 2017 *“Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.”*

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

En firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c06262e3265b6db9b0945825848be24cb1311d23d46ce11f6b55d6fe8e165**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00149-00**
Demandante: JOHN JAIRO ORTIZ ZAPATA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requiere

1. Mediante auto de 4 de agosto de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término concedido contado desde la notificación del auto a la entidad demandada, se observa que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional guardó silencio.

Así las cosas, se entiende saneado el proceso, y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

A su vez, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor Salvador Ferreira Vásquez mediante memorial de 11 de julio de 2021 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

2. De otro lado, se observa que la entidad demandada a la fecha no ha remitido el expediente administrativo del actor, pese a que fue requerida mediante auto del 14 de octubre de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **JOHN JAIRO ORTIZ ZAPATA** identificado con C. C. No. 94.492.056.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá designar un nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb7fac4154a4b493343700caea1ff0cb5d4ca736b32a094731f18092acc356**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00173-00**
Ejecutante: **FLOR ALBA RINCÓN AGUILAR Y JOSÉ IGNACIO CUELLAR**
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Requiere a la parte actora

Mediante providencia de 6 de octubre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago y, en tal virtud, se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Hasta la presente fecha, han transcurrido más de treinta (30) días sin que las partes hubiesen cumplido con la carga procesal que les impone la precitada norma, esto es, presentar la liquidación del crédito.

Frente a tales eventos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, esto es, requerir a la parte ejecutante, en cuanto que ha promovido el proceso ejecutivo, para que cumpla con la carga procesal que le asiste en el sentido de presentar la liquidación del crédito, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, sin perjuicio de que la entidad ejecutada actúe en igual sentido.

De otro lado, se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada manifestó que renunciaba al poder mediante memorial enviado por correo electrónico de 9 de diciembre de 2022. Si bien, la apoderada señala que comunicó la renuncia a la mandataria, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 76 del CGP, no allegó copia de la respectiva comunicación ni del correo electrónico del envió a la entidad, circunstancia que hace necesario requerirla previo a pronunciarse sobre la renuncia al poder.

Por lo anterior se **DISPONE:**

Primero. Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, presente la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, en aplicación del artículo 178 del CPACA, sin perjuicio de que en igual término la parte ejecutada presente la liquidación del crédito.

Segundo. Se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada para que en el término tres (3) días acredite o allegue la comunicación de renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca94f1a437f26f287c89c89ab709396bd6cd88e440782af9e78d62053e6bd01f**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00190-00**
Demandante: RUTH MENDOZA PARDO
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e519fde52585d875f801bee627cfa665fac9dfdcdb9e116dff9de66df39d4b9**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00198-00**
Demandante: JENNITH PATRICIA GÓMEZ CASTRO
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto: Requiere parte demandada y ordena compulsas de copias

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que en audiencia de inicial realizada el 28 de marzo de 2022 se decretaron las siguientes documentales:

- Copia de todos los contratos y sus adiciones celebrados por la demandante con la entidad demandada por el período comprendido entre el 01 de Julio de 2015 y el 31 de agosto de 2019
- Planillas de turnos o listas de turnos.
- Verificación de asistencia diaria.
- Cuadernos de entrada y salida de turnos.
- Registros de asignación de turno.
- Anecdotario de auxiliar de enfermería y bitácora registro de procedimiento, sin importar la denominación que les den.
- Certificación del cargo de la planta de personal de la entidad (servidores públicos) que ejercen las funciones de Auxiliar de Enfermería, determinando el horario laboral y los grados.
- Manual de funciones que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de agosto del 2019.

En dicha oportunidad el despacho le otorgó a la entidad demandada el término 10 días siguientes a la audiencia, para que allegara las documentales decretadas.

A través de memorial allegado el 06 de mayo de 2022, la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR OCCIDENTE E.S.E, manifestó allegar todo el expediente contractual de la demandante.

No obstante, tras la revisión de las documentales allegadas, el despacho determinó, que no se allegaron la totalidad de los contratos y sus adiciones celebrados por la demandante con la entidad demandada por el período comprendido entre el 01 de Julio de 2015 y el 31 de agosto de 2019, razón por la que mediante autos del 10 de agosto de 2022, 06 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022 requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. para que allegara las documentales decretadas desde la audiencia inicial.

Visto el informe secretarial, se constata que el requerimiento fue notificado de manera personal al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co en fecha 24 de noviembre de 2022, fecha en que a su vez se recibió correo de respuesta de la entidad expresando que el oficio había sido radicado con el número 20224220193482, sin que a la fecha obre respuesta alguna de la entidad demandada.

Luego entonces, como quiera las pruebas decretas en audiencia inicial son indispensables para resolver la Litis y que ha sido reiterada la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho, en uso de las facultades correccionales, ordenará compulsar copias de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Finalmente, y previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas en audiencia inicial de 28 de marzo de 2022 y para que informen el nombre y cargo del funcionario encargado de emitir la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 28 de marzo de 2022, reiterado mediante autos de 10 de agosto, 06 de octubre y 17 de noviembre todos de 2022 y para que informe el nombre y cargo del o de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTANSE COPIAS** de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra el o los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632b322ff512b32bb33ad7eca95f0502b5e808afc59b0e7cdf431e30a07f35cf

Documento generado en 26/01/2023 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00256-00**
Demandante: RUBIELA BALDIÓN CASTILLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Requiere

Mediante autos proferidos el 19 de agosto y 17 de noviembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días aportara:

(i) Copia del manual de funciones del personal vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, esto es los años 2009 a 2020, en el que conste si existe algún cargo que desempeñe las funciones de Técnico en Facturación (independiente a la denominación que se le dé)

(ii) Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

(iii) Certificación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E por el periodo comprendido entre el 22 DE JULIO DE 2009 HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2020, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Al respecto, se observa que el apoderado de la entidad demandada, allegó respuesta por medio de correo electrónico el 12 de enero de 2023, en la

que remitió **(i)** copia de los Acuerdos Nos. 131 de 2006 “*por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Hospital del Sur E.S.E.*”, 010 de 2015 “*Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos que conforman la planta de personal del Hospital del Sur I Nivel E.S.E.*”, 017 de 2017 “*Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*”, 55 de 2019 “*Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*”; y **(ii)** la certificación de los contratos celebrados entre la demandante y el HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Así mismo, se observa que frente a las agendas de trabajo o cuadros de turnos en donde fueron programados los turnos de la demandante, el apoderado de la entidad demandada señaló que “*por ser un contrato de prestación de servicios no se establece “cuadro de turnos” sino el seguimiento por parte del supervisor designado por la Subred para establecer las situaciones que se presenten durante la ejecución del contrato*”.

Por lo tanto, con el fin de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora las documentales allegadas y se requerirá nuevamente a la entidad demandada, para que **(i)** allegue los informes de seguimiento del o los supervisores designados en la ejecución de los contratos celebrados entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y para que **(ii)** remita los manuales de funciones vigentes en el **Hospital Pablo VI Bosa I Nivel** vigentes para los años 2009 a 2017 (como quiera que se aportaron los manuales correspondientes al Hospital del Sur I Nivel).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, las documentales allegadas por la entidad demandada el 12 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE** oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue **(i)** los informes de seguimiento o sus equivalentes (independientemente de su denominación) del o los supervisores designados en la ejecución de los contratos celebrados entre la demandante y el Hospital Pablo VI Bosa I Nivel y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. durante el periodo comprendido entre el año 2009 y el 2020, so pena de las sanciones de ley y **(ii)** los manuales de funciones vigentes en el Hospital **Pablo VI Bosa I Nivel** vigentes para los años 2009 a 2017.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66468c6ec71b3a6b6545ba59822e95ea0fbf271d44efcb145f96eaaa87f3f627**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00277-00**
Demandante: BLANCA CECILIA SÁENZ DE GARCÍA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Litisconsortes: MARÍA CRISTINA PERALTA PENAGOS, JULIÁN LEONARDO GARCÍA PERALTA y BRAYAN ALEXIS GARCÍA PERALTA
Asunto: Saneamiento del proceso y vinculación de litisconsorte

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos -quien aduce ser apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al contestar la demanda- allegó un poder que no cuenta con constancia de presentación personal ni con constancia del mensaje de datos de que trata la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

2. De otra parte advierte el Juzgado que la Dra. Yeny Carolina Martínez Pulido (quien representa a los señores MARÍA CRISTINA PERALTA PENAGOS, JULIÁN LEONARDO GARCÍA PERALTA y BRAYAN ALEXIS GARCÍA PERALTA) aportó poder a ella conferido por el señor CRISTIAN GABRIEL GARCÍA PERALTA, quien no ha sido vinculado al proceso.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Ahora bien, como quiera que con las documentales allegadas por dicha profesional del derecho se constata que el señor Cristian Gabriel García Peralta es hijo del causante y que podría asistirle derecho a la sustitución de la asignación de retiro del señor José Gabriel García (Q.E.P.D.), se **ORDENA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P **VINCULARLO en calidad de litisconsorte necesario.**

El señor Cristian Gabriel García Peralta (quien ya conoce del proceso y se entiende notificado por conducta concluyente en atención a que otorgó poder para ser representado por la Dra. Martínez Pulido), contará con un término de 30 días conforme lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

3. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO**, como apoderada de los litisconsortes necesarios por pasiva: MARÍA CRISTINA PERALTA PENAGOS, JULIÁN LEONARDO GARCÍA PERALTA, BRAYAN ALEXIS GARCÍA PERALTA y CRISTIAN GABRIEL GARCÍA PERALTA de conformidad con los poderes aportados al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1b464c24f965912ca74291b4d80954a39479f716c2a129a99c1a302b2b6a7**

Documento generado en 26/01/2023 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00294-00**
Demandante: **ANA ELIZABETH FORERO ROZO**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Ordena requerir parte demandada y reconoce
personería

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se advierte que dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda sin allegar los antecedentes administrativos (habida cuenta que lo remitido fueron las documentales que aportó la parte actora con la demanda).

Así las cosas y como quiera que resulta indispensable para resolver la litis que se allegue el expediente administrativo pensional completo correspondiente a la señora Ana Elizabeth Forero Rozo así como la certificación de la historia laboral (en donde conste la totalidad de semanas por ella cotizadas), el despacho **DISPONE:**

= Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo pensional de la señora ANA ELIZABETH FORERO ROZO identificada con CC. 41.769.388 y la certificación en la que consten las semanas por ella cotizadas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995cda1767795086cadf462e74b00c04a1e876e46ade7d704af84151dbd7caeb**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00311-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIONES NOS. GNR 128294 DEL 4 DE MAYO DE 2015, GNR 252161 DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 Y GNR 405995 DEL 14 DE DICIEMBRE, DE 2015, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ, REAJUSTÓ E INCLUYÓ EN NÓMINA LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA A LA SEÑORA MILLERLANDY VARELA AGUDELO
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO en los términos del artículo 291 del C.G.P., y remitir constancia del envío y del recibido expedido por la empresa de servicio postal.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito enviado el 9 de septiembre de los corrientes, allegó constancia de la notificación realizada a la señora Varela Agudelo, a la dirección carrera 85 I No. 63C – 30 apto 107 en la ciudad de Bogotá; comunicación que fue devuelta por la causal “*residente ausente*”.

Así mismo se observa que el apoderado de la entidad demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, toda vez que no conoce otra dirección donde se pueda efectuar la notificación.

No obstante, una vez revisado el expediente, se encontró una dirección diferente a la referida por la entidad, la cual fue suministrada por la señora Millerlandy Varela Agudelo el 5 de abril de 2021 (fl. 885 archivo No. 2), esto es la calle 150 No. 50 – 68 apto 308 (última dirección registrada).

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la parte demandante realice la notificación a la dirección remanente en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En el evento en que la parte demandada no comparezca a notificarse una vez vencido el término, la entidad demandante deberá efectuar el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO a la dirección calle 150 No. 50 – 68 apto 308 barrio Victoria Norte – Suba, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y remita constancia del envío y del recibido expedido por la empresa de servicio postal.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875068464c2d633291ad62b7cd9cf76f505f64377c3b8bbdfce2516e6f92f35d**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**042**-00
Demandante: **BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la abogada Ángela Susana Jerez Jaimes -quien aduce ser apoderada sustituta del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que le fue otorgado al señor Omar Yamith Carvajal Bonilla el cual no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término el abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla podrá allegar el mensaje de datos que acredite el poder que le fue conferido, previo a resolver sobre la renuncia por él radicada el 28 de octubre de 2022.

De otra parte **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaria se **LIBRE OFICIO** al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA identificada con C. C. No. 21.230.277.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd2841235c4ab4b7bd4b8722d44b85d294503d099cb5bb1777e25699a2ae130**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00046-00**
Demandante: **CAROLINA CASTELLANOS MESA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la abogada Tatiana Marcela Villamil Santana -quien aduce ser apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. al contestar la demanda- aportó al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.1 y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.2, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Fiduciaria la Previsora S.A. la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

2. De otra parte se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, como apoderado del Departamento de Cundinamarca de conformidad con el poder especial otorgado por la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56100dc9cb94564bce72434918c5352ea5a51d638edb6b0a1b56baaa790036a1**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00078-00**
Demandante: DIANA MARITZA MORÓN MURILLO
Demandada: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ -quien aduce ser apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco se acreditó que el poder aportado hubiese sido enviado a través del mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa8a9e8e3a806e501f90b83f63cf92b5bb7f8962e501073f6b2bc13e046709a**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**100**-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandados: RESOLUCIÓN NO. 046778 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte actora que remitiera la comunicación ordenada en el artículo 292 del Código General del Proceso al señor Luis Eduardo Flórez Forero, y allegara la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito enviado el 22 de septiembre de 2022, allegó constancia de la notificación realizada al señor Flórez Forero, a la dirección calle 13 No. 5 – 35 en el Municipio de Funza - Cundinamarca.

No obstante, se observa que dicha comunicación no reúne los requisitos que contempla el artículo 292 del C.G.P., debido a que no se indicó la fecha de la misma, y a que no se allegó la constancia de entrega respectiva:

“Artículo 292. Notificación por Aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(..)La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada” (Subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la parte demandante realice la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. al señor Luis Eduardo Flórez Forero.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación por aviso al señor LUIS EDUARDO FLÓREZ FORERO bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., y remita constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc039d70c182e7a55223d0e7f51edf7e3e1c1b5138b3e58dcefea91a8ec3c313**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00137-00**
Demandante: FIDEL DAVID MEJÍA MÁRQUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Reconoce personería e Incorpora pruebas y fija litigio

1.-Mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En cumplimiento a lo solicitado, se observa que el doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, allegó mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, pantallazo del mensaje de datos a él remitido desde el correo electrónico poderes.contencioso@mindefensa.gov.co a su correo registrado germanlojedam@gmail.com a través del cual se le remiten 5 poderes judiciales del 29-06-22, así como copia de la Resolución No. 0371 de 01 de marzo de 2021 mediante la cual se nombró al doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN como Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y la respectiva acta de posesión No. 0023-21 del mismo día.

Ahora bien, pese a que no se allegó documental que indique que el Director de Asuntos Legales ejerce la representación judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, teniendo en cuenta que se notificó en forma personal a la entidad demandada poniéndole en

conocimiento la presunta indebida representación y que dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder aportado al plenario.

2.-De otra parte es menester recordar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo

173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

2.1. Pruebas documentales

2.1.1. Parte demandante

2.1.1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.1.1.2. Se niega la solicitud de requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra incorporado al proceso.

2.1.2. Parte demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la respuesta al requerimiento judicial realizado por este despacho a la entidad demandada en auto de 17 de noviembre de 2022, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si al señor FIDEL DAVID MEJIA MARQUEZ en su calidad de infante de marina profesional activo, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar en cuantía del 4% del salario básico más la prima de antigüedad conforme el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645433a00182c6a864cd232bf6cce4efa6f44468caf4d90b2351a0c7a62f73**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**140**-00
Demandante: **ESNED MONCADA SIERRA**
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Requiere

En audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días aportara: **i)** certificación en la que se indique desde que fecha esa entidad presta el servicio en sus jardines infantiles diurnos, y si a la fecha la prestación de ese servicio continua vigente y **ii)** certificación del empleo, empleos o cargos de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que desempeñan las funciones que desarrollaba la actora, a través de los sendos contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada, en un cargo similar u homologable, determinando los grados, para lo cual deberá allegar los respectivos manuales de funciones correspondientes a los años 2011 a 2020.

Al respecto, se observa que la entidad demandada allegó respuesta por medio de correo electrónico el 25 de noviembre de los corrientes, en la que remitió **i)** el Memorando con radicado No. I2022039141 elaborado por el subdirector para la infancia, por medio del se dio respuesta al primer requerimiento, y **ii)** el certificado expedido por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, con sus respectivos anexos, por el cual se absuelve el segundo requerimiento.

Ahora bien, es del caso señalar que tras la revisión de las documentales aportadas se constató que los manuales de funciones y requisitos aportados (que tenían vigencia en el periodo indicado 2011 a 2020), fueron allegados de manera incompleta.

Por lo tanto, con el fin de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, se requerirá nuevamente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que allegue de manera íntegra los manuales de funciones y requisitos vigentes en la entidad durante los años 2011 a 2020.

Finalmente, el Despacho no accederá a la solicitud de la parte actora relativa a que se de apertura a un incidente de desacato en contra de la Secretaria de Integración Social habida cuenta que la entidad atendió los requerimientos realizados por el Despacho en audiencia inicial y no se observa una conducta renuente ante las órdenes judiciales emitidas por este despacho que amerite el inicio de una actuación sancionatoria en su contra.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el 25 de noviembre de los corrientes vía correo electrónico.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE** oficio al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que en el término de **cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue copia íntegra y completa de los manuales de funciones y requisitos vigentes en la entidad, durante el periodo comprendido entre el 2011 a 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24835c784feecf3c2d7c8ff3ab19520cf299602c336d7cbc1c1941e3f368fc4**
Documento generado en 26/01/2023 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**149**-00
Demandante: **LILIANA ARÉVALO**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD -
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
Asunto: Requiere

En audiencia inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días aportara el manual de funciones y requisitos vigente en el Hospital Central de la Policía Nacional, para el cargo de Enfermera Jefe durante el periodo comprendido entre el año 2010 al 2020.

Al respecto, se observa que el apoderado de la entidad demandada, allegó respuesta por medio de correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, en la que remitió apartes de las Resoluciones Nos. 385 del 20 de mayo de 2011 *“por la cual se adopta el manual específico de funciones y requisitos para los empleos de los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la Dirección de Sanidad”* y 329 del 1 de septiembre de 2017 *“por el cual se modifica el manual de funciones y competencias específicas para los empleos de la planta de empleados públicos de la Dirección de Sanidad”*, específicamente lo relacionado con el perfil de Enfermera Jefe denominado Servidor Misional en Sanidad Policial.

No obstante, se observa que el manual de funciones y requisitos vigente para el año 2010, no fue aportado y que no se indicó si el manual de funciones vigente en el año 2017 mantuvo su vigencia hasta el año 2020.

Por lo tanto, con el fin de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, se requerirá nuevamente al Hospital Central de la Policía Nacional para que allegue la documental solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría Líbrese oficio al Gerente y/o Jefe de Recursos Humanos del Hospital Central de la Policía Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el manual de funciones y requisitos vigente en el Hospital Central de la Policía Nacional, para el cargo de Enfermera Jefe en el año 2010 y para que informe si la Resolución No. 329 de 2017 se mantuvo vigente hasta el año 2020.

En caso de ser negativa la respuesta, deberá allegarse copia del o de los manuales de funciones vigentes hasta el año 2020.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485fd4d8261befd01d34448c0c8031fdb66d5257b1e45afa1892e9958f95de0**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00202-00**
Demandante: DIANA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Niega aclaración auto

Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de los corrientes, la parte demandante solicitó la aclaración del auto del 20 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual este Despacho ordenó notificar el auto admisorio de la demanda, a la Fiscalía General de la Nación, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Como sustento, indicó que pese a que el Juzgado debe notificar el auto admisorio de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, debe tenerse en cuenta la notificación por ella realizada a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, en la cual envió en físico la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma debidamente cotejada a la entidad demandada.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la figura procesal de la aclaración de las sentencias en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“(…) De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo”

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que el auto fue proferido el 20 de octubre de 2022 y la petición se radicó el 21 del mismo mes y año.

En segundo lugar y frente a la argumentación que sustenta la solicitud de aclaración, consistente en que se tenga en cuenta la notificación del auto admisorio realizada por la parte demandante a la Fiscalía General de la Nación por medio de correo certificado, considera el Despacho que en la medida en que lo que se pretende es que se tenga por notificada a la entidad demandada, en virtud del certificado de entrega aportado al plenario mediante correo electrónico del 16 de agosto de los corrientes – expedido por la empresa de mensajería -, no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora en los términos planteados.

En efecto, para el Juzgado es claro que el presupuesto normativo para admitir la solicitud de aclaración se resume a la existencia de *conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda*, lo que en el presente

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto O-294-2018, sep. 6/2018.

caso no se configura, habida cuenta que la intención de la parte demandante no es otra diferente a que se le dé validez a la notificación del auto admisorio por ella efectuada, lo cual corresponde a una inconformidad con la decisión proferida y no a que la orden emitida contenga un concepto o una frase que ofrezca un motivo de duda.

En tercer lugar y en todo caso, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda **deberá** ser remitido mediante mensaje de datos, al buzón electrónico oficial de la entidad pública, a través del cual recibe notificaciones judiciales, con copia de la demanda y los anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

De esta manera se indicó en el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones

personales de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, debido a que la notificación no se efectuó en debida forma y con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa de la parte pasiva, esto es de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó que por Secretaría se surtiera nuevamente la notificación, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte actora en su solicitud de aclaración, pues la misma no cumple los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su procedencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 20 de octubre de 2022 proferido dentro del presente expediente, por las razones antes expresadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, la Secretaría deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a181c3e0376222e62daf4328930c33fccec54737e6e123cbf727846481a35**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00213-00**
Demandante: LESLY ANDREA RONCANCIO RODRÍGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la abogada PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO -quien aduce ser la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- no allegó documento alguno que acredite que ostenta la representación judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia.

En efecto, con el escrito de contestación de la demanda se anexó un poder conferido por la Gerente y Representante Legal de la entidad demandada a la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO con la sola antefirma, pero dirigido al Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá dentro de un proceso diferente al que nos ocupa.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Dentro del mismo término la señora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO podrá allegar el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656d5600f1613bfb823f2fed27e288cc63292f0e4e4fa82fd26df06d56ea67**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00239-00**
Demandante: ROSA ELENA GÓMEZ SERRANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que

las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte Demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. De oficio

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la respuesta al requerimiento judicial realizado por este despacho a la Secretaría Distrital de Educación mediante auto del 22 de noviembre de 2022, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2576 del 05 de mayo de 2020, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la señora ROSA ELENA GÓMEZ SERRANO y **ii)** si la demandante, tiene o no derecho a que se le reliquide su pensión con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional (esto es, además de los ya incluidos, las primas especial, de servicios, de vacaciones y de navidad).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2507808ae9cc2bf7cd702a0f6a793ae18506dd52dc8878858c1525a856fdfc**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00270-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados: RESOLUCIONES NOS. 36590 DEL 17 DE AGOSTO DE 2007 Y SUB 52670 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR HERNANDO ADOLFO LEÓN TRIANA
Asunto: Requiere parte actora

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor HERNANDO ADOLFO LEÓN TRIANA en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, a través de escrito enviado el 23 de noviembre de 2022, allegó constancia de la notificación realizada al señor León Triana, a la dirección calle 143 B No. 120 – 11 en la ciudad de Bogotá.

No obstante, se observa que dicho citatorio no reúne los requisitos que contempla el artículo 291 del C.G.P., debido a que no allegó copia de la comunicación cotejada ni la constancia de entrega de la misma.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente, se encontró una dirección diferente a la referida, la cual fue suministrada por el señor León Triana el 20 de enero de 2022 (Archivo GRP-CTL-AD-2022_161638915_NM-20220125085448, Expediente Administrativo No. 07), esto es la carrera 5ª No. 48 I sur – 07, ubicada en la ciudad de Bogotá (última dirección registrada).

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, se considera necesario que la parte demandante

realice la notificación a la dirección antes señalada en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

En el evento en que la parte demandada no comparezca a notificarse una vez vencido el término, deberá efectuar el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor HERNANDO ADOLFO LEÓN TRIANA a la dirección carrera 5ª No. 48 I sur – 07 ubicada en la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 291 del C.G.P., y remita constancia del envío y del recibido expedido por la empresa de servicio postal.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JESUS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO** como apoderado sustituto de la parte actora de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc880beab2fb281f3de44ba9b22a4f0e164258d59e5b28f724d85b889022fe**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00305-00**
Demandante: ROSALBINA MORALES CÉSPEDES
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

1. Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 8 de febrero de 2023 a las 12:00 del mediodía por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar a la doctora **KATHERINE MARTINEZ RUEDA**, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. que fue allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1692032e292e58377a05eb9501cb5e1c466aa24e2a5c936ea997a7d038ba5f**

Documento generado en 26/01/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00325-00**
Demandante: DIANA LORENA MOSQUERA MOSQUERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Asunto: Cita a Audiencia Inicial –Reconoce personería

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 8 de febrero de 2023 a las 3:00 P.M., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder general otorgado por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, Doctor LUIS MANUEL GARAVITO mediante escritura pública No. 605 del 12 de febrero de 2020 a la firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS de quien la suscrita doctora ejerce la representación legal.

3. Se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora **KARINA VENCE PELAEZ** el día 11 de enero de 2023, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4af558e329af0ecec0eda100a913f94de7857fbd82de28482a8fa7fcc7998e**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00484-00**
Demandante: LUIS ANDRES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Avoca conocimiento y Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Analizado el expediente se advierte que el presente medio de control, en principio fue asignado por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien mediante auto del 5 de diciembre de 2022 advirtió que el actor se encontraba domiciliado en la ciudad de Bogotá razón por la cual declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y dispuso su remisión a los juzgados administrativos de este circuito.

Luego entonces, atendiendo lo dispuesto en Art. 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 el cual establece que la competencia por razón del territorio cuando se trate de derechos pensionales se determina por el domicilio del demandante y como quiera que en el sub lite **(i)** se pretende la reliquidación de una pensión de invalidez y **(ii)** que el actor manifiesta que su domicilio es la **Calle 101ª Sur No. 14-05, Bogotá D.C**, se considera que hay lugar a **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, tras su revisión se establece que, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, resulta procedente **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **LUIS ANDRES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 2.** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 3.** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
- 5.** Se reconoce personería para actuar al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, en calidad de representante legal de VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S quien funge como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
- 6.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
- 7.** Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f406debb101d26c76582fb3b33f15919d120d5868190c06fce4232aa8b9871**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00486-00**
Demandante: YAMILE GUIZA MUÑOZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora YAMILE GUIZA MUÑOZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022400001869-2 del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y reliquidación de los recargos dominicales y festivos laborados durante la relación laboral.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el acto que se controvierte no se individualizó con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., a cuyo tenor:

*“**Artículo 163.** Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.** (...)” (subrayado y negrita fuera del texto)*

En efecto, si bien en el acápite de *Pretensiones* y en el poder aportado se indicó que se pretende la nulidad del Oficio No. 2022400001869-2 del 7 de septiembre de 2022 por medio del cual, el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., negó el reconocimiento, la reliquidación y el pago del valor de los recargos dominicales y festivos, en base al horario laborado por el trabajador, esto es a 180 o 190 horas mensuales, lo cierto es que el número de radicado no corresponde al consecutivo del oficio aportado, esto es al radicado No. 20224010100181.

Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando su pretensión No. 1, indicando con toda precisión el número de radicado

del acto administrativo cuya nulidad se depreca, el cual debe coincidir el oficio aportado.

Así mismo deberá aportar un nuevo poder, corrigiendo la irregularidad advertida.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd52cccd124fb44ec4d7b569f55a4e537c29c0e43b080ee564bf3e21f6cbdd79**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00491-00**
Demandante: MÓNICA YOHANA VANEGAS MANRIQUE
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora MÓNICA YOHANA VANEGAS MANRIQUE, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022400001858-2 del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y reliquidación de los recargos dominicales y festivos laborados durante la relación laboral.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que el acto que se controvierte no se individualizó con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., a cuyo tenor:

*“**Artículo 163.** Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.** (...)”* (subrayado y negrita fuera del texto)

En efecto, si bien en el acápite de *Pretensiones* y en el poder aportado se indicó que se pretende la nulidad del Oficio No. 2022400001858-2 del 7 de septiembre de 2022 por medio del cual, el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., negó el reconocimiento, la reliquidación y el pago del valor de los recargos dominicales y festivos, en base al horario laborado por el trabajador, esto es a 180 o 190 horas mensuales, lo cierto es que el número de radicado no corresponde al consecutivo del oficio aportado, esto es al radicado No. 20224010100151.

Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este aspecto adecuando su pretensión No. 1, indicando con toda precisión el número de radicado del acto administrativo cuya nulidad se depreca, el cual debe coincidir el oficio aportado.

Así mismo deberá aportar un nuevo poder, corrigiendo la irregularidad advertida.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb2586c312c3c2c0ebe933ff4b32b2b1e98879b48d365166ff49a6156b5f1d**

Documento generado en 26/01/2023 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>